TÍTULO V.—*De los libertinos* (1).

P. ¿Quién es libertino?

R. Se llama libertino el que es libertado legalmente de una verdadera esclavitud (2).

P. ¿Cómo se puede libertar legalmente de la esclavitud?

R. 1.° Por *manumisión* (3), cuando el dueño que tiene capacidad legal, da libertad á su esclavo (*datio libertatis*) por alguno de los medios reconocidos por la ley; sin manumisión, en algunos casos previstos por las constituciones imperiales y que se enumeran en el Digesto en el título especial *De his qui sine manumissione ad libertatem pervenerunt* (4).

(1) En lenguaje exacto, el manumitido se llama *libertinus* cuando se opone al ingenuo, y *libertus* (liberto) cuando se le considera en sus relaciones con su patrono.

(2) El texto dice *libertado por manumisión* (*manumissi*); pero ya veremos que en algunos casos los esclavos pueden obtener la libertad sin manumisión. La definición que hemos dado, ó la que se halla al fin del párrafo, y según la cual los libertinos son los *qui desierunt esse servi,* es, pues, más exacta.

(3) La liberación se llamaba manumisión, de *de manu missio,* puesto fuera de la mano, es decir, de la potestad.

(4) Por ejemplo, un edicto de Claudio declara libre y sin patrono al esclavo á quien abandonó su dueño á causa de alguna enfermedad ó achaque (L. II, D. *de his qui sine manum*). Un rescripto de Marco Aurelio dice que cuando un esclavo ha sido vendido bajo condición de que el comprador le dará libertad en cierto plazo, el esclavo se hace libre al vencimiento de este plazo, aun cuando el comprador no hubiera verificado la liberación, con tal, sin embargo, que si vivía aún el vendedor no hubiera manifestado una voluntad contraria á la que expresó al hacerse la venta. (L. 3, *cod. tit.*)

P. ¿Cuáles son los modos legales de manumisión?

R. En el último estado del derecho, los modos de manumisión son muy numerosos. El texto de las Instituciones dice (§ 1.º) que ésta se verifica: 1.º, en las iglesias (*in sacrosanctis ecclesiis*), en presencia del pueblo, y con la asistencia de los obispos que firman el acta de liberación. Este modo, introducido por Constantino, reemplazó la manumisión por censo (*censu*), que se verificaba antiguamente, cuando por confesión de su dueño el esclavo se hacía anotar como ciudadano romano en las tablas del censo que los censores extendían cada cinco años (V. *Introducción*, pág. 11), y cuyo uso había cesado hacía largo tiempo.—2.º, por la vindicta (*vindicta*), ante el magistrado con palabras y fórmulas solemnes.—3.º, entre amigos.—4.º, por cartas, es decir, por una declaración hecha verbalmente (*inter amicos*), ó por escrito (*per epistolam*). Justiniano fijó en cinco el número de testigos que debían firmar la declaración escrita ó el acta atestiguando la declaración verbal (*L. un. C. de lat. libert. toll.*)—5.º, por testamento (*testamento*) ó por cualquier acto de última voluntad, esto es, un codicilo (1).—6.º, y finalmente, por muchos modos introducidos por las constituciones, tanto de Justiniano como de sus predecesores (puede verse la enumeración en la ley precedentemente citada): por ejemplo, cuando el dueño da en un acto público el nombre de hijo á un esclavo, ó cuando en presencia de cinco testigos entrega al esclavo, ó rasga, los títulos que prueban su servidumbre (2).

(1) Un testador podía dar la libertad á su esclavo directamente (*liber esto, liber sit, liberum esse jubeo*); podía también darla por fideicomiso, encargando á su heredero manumitir al esclavo (*rogo fideicommitto hæredis mei ut iste eum servum manumittat*). En el primer caso, recibiendo el manumitido directamente la libertad del testador, no tenía por patrono más que al mismo testador, y así era que se le llamaba el manumitido de un muerto, *libertus orcinus*. En el segundo caso, el esclavo llegaba á ser desde luego propiedad del heredero, quien manumitiéndolo más adelante por el censo ó por la vindicta, adquiría sobre él los derechos de patronato (Ulp., II, §7 y siguientes).—Podía legarse la libertad al esclavo bajo condición; sin embargo, éste era, con el nombre de *statu liber*, objeto de algunas reglas particulares. (Ulp., ibid.)

(2) También se presumía que el señor daba libertad á una esclava suya cuando la casaba constituyéndole dote con un hombre libre, de suerte que si éste era ciudadano la esclava se hacía ciudadana. También había casos en que la ley declaraba libre á un esclavo, aun sin mediar la libertad de su dueño. Tales eran, entre otros: 1.º, cuando un dueño abandonaba á un esclavo enfermo de peligro para evitarse el asistirle, pues se hacía libre el esclavo según un edicto de Claudio, sin deber á su dueño ni aun los derechos de patronato; 2.º, al esclavo que denunciaba á monederos falsos; 3.º, la esclava á quien prostituía su dueño, habiéndola comprado con la condición de no prostituirla; 4.º, al esclavo que por voluntad de su dueño

P. ¿De dónde proviene la palabra *vindicta* y cuáles eran las formalidades que constituían este modo de manumisión?

R. La manumisión por vindicta, cuyo origen remonta á las *acciones de la ley* (V. *Introducción*, pág. 23), consistía en un proceso ficticio en reivindicación de la libertad.—Cuando un hombre libre era injustamente retenido en servidumbre, todo ciudadano podía constituirse su campeón é intentar un proceso á quien pretendía ser su dueño. Esto era lo que se llamaba *assertio in libertatem*. Hacíase uso de este medio para conseguir la liberación de un verdadero esclavo. Un amigo, ó á falta de un amigo, un lictor, se hacía *assertor libertatis* y sostenía ante el magistrado que el esclavo era libre; el dueño, haciendo de demandado, no contradecía esta aserción, y el magistrado, decidiendo á favor del demandante, proclamaba al esclavo en libertad (*Aio te liberum more Quiritium*). Todo esto se hacía en ademanes y palabras solemnes y haciendo uso de una varita (*vindicta*, *festuca*) con que estaba armado el demandante y que, lanza simbólica, era el signo glorioso de la propiedad; porque según las ideas de los romanos, la propiedad tenía por primer origen la conquista. Esto es lo que hizo dar el nombre de *vindicta* á este género de manumisión (1).

acompañaba los funerales de éste con el gorro de la libertad; 5.°, al esclavo que se había conducido como libre durante diez ó veinte años. L. 2, C. 7, 23. Antiguamente se presumía que el señor daba libertad al esclavo á quien hacía sentar á su mesa entre sus convidados, y este modo de manumitir se llamaba *por convite*.—(*N. del T.*)

(1) Esta clase de proceso simulado es muy propio del genio del antiguo procedimiento romano. Ya veremos qne la adopción y la transmisión de la propiedad se verificaban por una *cessio in jure*, que no era más que un proceso ficticio. (V. además la *Introd.*, pág. 23.)

Respecto de la etimología de la palabra *vindicta*, algunos autores opinan que provenía de un esclavo llamado *vindicius*, á quien por haber descubierto la conjuración de Bruto para restituir la corona á Tarqüino, se le dió la libertad, usando de ciertas solemnidades que continuaron en lo sucesivo con el nombre de *vindicta*.

Mas esta etimología que da Tito Livio de la palabra *vindicta* es más ingeniosa que sólida. La verdadera etimología provenía, como indica M. Lagrange, de que entre los romanos, pueblo guerrero por excelencia, la propiedad más legítima era la que se adquiría con la lanza, *hasta*. *Maxime esse credebant quæ ex hostibus capiscent*, dice Gayo, IV, § 16, *in fine*. Así, pues, habían adquirido el hábito de representar la propiedad por el símbolo de la *lanza*, *hasta*. En su consecuencia, cuando se empeñaba un litigio entre dos personas que creían pertenecerles la propiedad de un objeto, cada una de ellas fijaba sobre éste una lanza, símbolo de la propiedad, pronunciando ciertas palabras solemnes. Más adelante se sustituyó la lanza con una varita, *vindicta*, *festuca*. «*Festuca utebantur, quasi hastæ loco signo quodam justi dominii*,» dice Gayo, hablando de la acción reivindicatoria (Gayo, IV, § 16). Como en la manumisión por *vindicta*, pleito ficticio, había empeñada una cuestión de propiedad, puesto que si el pretor declaraba libre al esclavo, cuya libertad recla-

P. ¿Distínguense muchas clases de libertados ó manumitidos?

R. Antes de Justiniano los manumitidos se dividían en tres clases: *ciudadanos romanos*, *latinos junianos* ó *dediticios*.

P. ¿Cómo se habían introducido estas distinciones?

R. En los primeros siglos de Roma, la libertad era una é indivisible, y todos los libertados ó manumitidos se hacían ciudadanos romanos. Pero no se reconocía por legalmente manumitidos sino á los que lo habían sido con las condiciones siguientes: Era preciso: 1.°, que el dueño tuviera sobre el esclavo á quien quería libertar el dominio *quiritario* ó de derecho civil (*Dominus ex jure Quiritium*) (1); 2.°, que hubiera empleado uno de los tres modos de manumisión, que eran los únicos que reconocía entonces el derecho civil, el censo, la vindicta ó el testamento (2).—Si faltaba á la manumisión una de estas condiciones; si, por ejemplo, se hacía por un dueño, que, sin tener la propiedad civil ó quiritaria, tenía solamente al esclavo *in bonis*, ó si se efectuaba sin solemnidad (*inter amicos* ó *per epistolam*), según un uso que llegó á ser muy frecuente, la manumisión era nula según el derecho civil, y no

maba el *assertor libertatis* ficticio, el dueño del esclavo perdía su derecho de libertad sobre él, cuando el *assertor* reclamaba ante el pretor como libre al esclavo á quien quería manumitir su dueño, ponía sobre dicho esclavo una varita simbólica, *vindicta*, ó bien lo señalaba con ella (*indicta*).—(*N. del T.*)

(1) Para comprender esto, debe saberse lo que tendremos ocasión de explicar más extensamente en el lib. II, tít. I, que había en Roma dos clases de propiedades: la primera era la propiedad romana por excelencia, la propiedad adquirida por un romano, con las condiciones y las formas determinadas por el derecho civil (*dominium ex jure Quiritium*); la segunda, introducida por el derecho pretorio, era una simple posesión, pero que, protegida por los pretores, tenía gran parte de las ventajas de la propiedad civil: tal era la propiedad del derecho de gentes. Designábasela con la perífrasis *in bonis habere, in bonis esse;* los comentadores la han dado el nombre bárbaro de dominio *bonitario,* en oposición al dominio *quiritario.*—La liberación conferida por el que hubiera tenido solamente al esclavo *in bonis*, no tenía efecto según el derecho civil, permaneciendo esclavo el esclavo, no obstante la manumisión. Pero vamos á ver que, gracias á la protección pretoria, gozaba de una libertad de hecho, que fué más adelante regularizada por la ley *Junia Norbana.*

(2) Estos tres modos primitivos son llamados por los autores *modos solemnes*, y se llama *modos menos solemnes* á los que, no estando reconocidos sino por el derecho pretorio, y no habiendo procurado por largo tiempo sino la libertad imperfecta de los *latinos junianos*, no fueron adoptados por la legislación propiamente dicha sino más adelante y solamente por Justiniano. Las exigencias del derecho civil con relación á la solemnidad de la manumisión se fundaban en que estando la ciudad interesada en la manumisión, que debía introducir en su seno un nuevo ciudadano, convenía que fuera representada en el acto de manumisión. Éralo, en efecto, por el censor en la manumisión por censo, por el pretor en la vindicta, y, en fin, por el pueblo mismo en el testamento que se hacía *calatis comitiis,* en forma de ley.

era, por consiguiente, un obstáculo para que el dueño reivindicase más adelante al esclavo y le volviera á constituir en servidumbre. Pero al pretor, intérprete de la equidad y de las costumbres que favorecían más y más las manumisiones, mantenía en libertad (*in libertate*) al esclavo, á quien había querido manumitir su dueño (1). Esta libertad, de hecho era, no obstante, muy imperfecta: el esclavo solamente se hallaba dispensado del servicio, pero continuaban los demás efectos de la servidumbre; así, todo lo que adquiría pertenecía á su dueño, que se apoderaba de ello después de su muerte por derecho de propiedad (FRAG. VETER. JURISC., § 6).

Tal era el estado del derecho al fin de la república. En esta época se habían multiplicado las manumisiones de una manera abusiva, y multitud de hombres viles y corrompidos obtenían por este medio la cualidad de ciudadano. Diéronse diferentes leyes para remediar este mal, entre otras la ley *Ælia Sentia* (V. *Introd.*, pág. 46). Esta ley (dada en 557 en tiempo de Augusto) añadió muchas nuevas condiciones (ya las daremos á conocer en el título siguiente) á las que se exigían por el derecho antiguo sobre la validez de las manumisiones, entre otras, la condición de que el esclavo tuviera treinta años, á menos que se le manumitiese por la vindicta, después de haber hecho aprobar las causas de la manumisión por un consejo especial (V. el título siguiente).—Además decidió que los esclavos que, después de haber sufrido algún suplicio infamante, como el stigma, fueran manumitidos, no adquirieran en ningún caso el título de ciudadanos, sino que fueran asimilados únicamente, respecto de los derechos, á los *dediticios*. Llamábase así á los pueblos que, habiendo tomado las armas contra los romanos, habían sido vencidos ó se habían rendido á discreción, los cuales ocupaban la última clase entre los súbditos del imperio (V. *Introd.*, pág. 35) (2).

En cuanto á los esclavos que eran solamente mantenidos en libertad por la protección del pretor, sin ser verdaderamente libertinos, la ley *Junia Norbana* (dada en 772 bajo Tiberio) regularizó su posición, concediéndoles los derechos (3) que te-

(1) El pretor obtenía este resultado añadiendo una *excepción* á la fórmula de la acción en reivindicación.

(2) Su sumisión se llamaba *deditio:* Tito Livio nos ha conservado la fórmula de esta *deditio*. V. I, 38.—(*N. del T.*)

(3) O por mejor decir, el goce vitalicio de estos derechos, porque á la muerte del manumitido latino pertenecían sus bienes á su antiguo dueño, como si no hubiera dejado nunca de ser esclavo; lo cual hace decir en las Instituciones (L. III, tít. VII, § 4) que á su último suspiro perdía á un tiempo mismo la libertad y la vida, *in ipso ultimo spiritu simul animam et libertatem amittebat.* Por lo demás, los Latinos

nían en otro tiempo los habitantes de las antiguas colonias del Lacio: de aquí se llamaron *Latinos Junianos:* Latinos, porque gozaban del derecho de latinidad (*jus Latii, jus latinitatis;*) Junianos, porque debían este beneficio á la ley *Junia.*

Desde entonces se contó tres clases de manumitidos: 1.°, los manumitidos ciudadanos, cuya manumisión reunía estas tres condiciones: que el esclavo tuviera treinta años, que su dueño tuviera el dominio quiritario, que se hubiera empleado uno de los modos solemnes de manumitir; 2.°, los dediticios que habían sido castigados por un crimen durante su esclavitud; 3.°, los Latinos Junianos que no tenían esta nota, pero á cuya manumisión faltaba una de las tres condiciones mencionadas (1).

P. ¿Dejó subsistir Justiniano estas distinciones?

R. No. La distinción de los dediticios había caído en desuso en su tiempo; Justiniano la suprimió expresamente. También abrogó la de los Latinos Junianos, y declaró (2) que todos los manumitidos gozaran del título y de los derechos de ciudadanos romanos, *nullo nec* ÆTATIS *manumissi, nec* DOMINII *manumittentis, nec in* MODO MANUMISSIONIS *discrimine habito.*

P. ¿Debe deducirse de aquí que después de Justiniano pudiera un dueño manumitir á su voluntad sin observar las formalidades legales?

R. Esto sólo quiere decir que las manumisiones entre amigos ó por carta y otras liberaciones semejantes que en otro tiempo no hubieran podido dar al libertado más que los derechos del Latino Juniano, le conferían en adelante el título de ciudadano, como las manumisiones reconocidas antiguamente por el derecho civil. Puede elegirse entre los modos de manumisión muy numerosos, conservados ó regularizados por Justiniano; pero debe siempre emplearse uno de estos modos.

Junianos podían con ciertas condiciones llegar á ser ciudadanos, á diferencia de los *dediticios,* á quienes se les rehusaba este título para siempre. (V. sobre esta materia á Gayo, I, § 13 y siguientes. Ulp., tít. III, y el fragmento *De manumissionibus.* V. también tít. III.)

(1) El *Latino Juniano* podía obtener la libertad romana de los modos siguientes: 1.°, *Beneficio principali,* por rescripto en que se la concedía el emperador; 2.°, *Liberis,* ó por *causæ probatio,* cuando habiendo contraído nupcias con una ciudadana ó latina tenía de ella un hijo y éste cumplía un año; 3.°, *Iteratione,* por una nueva manumisión con las condiciones que daban la ciudadanía y que faltaban á la primera; 4.°, *Militia,* por haber servido en las guardias de Roma, primitivamente seis años; posteriormente sólo se exigió tres años; 5.°, *Nave,* si había transportado trigo á Roma durante seis años en nave que él construyó; 6.°, *Ædificio,* si construyó una casa en Roma: (Ulpiano, reg. III, § 1); 7.°, *Pistrino,* si estableció una panadería ó un molino (Ulp., reg. III, § 1).—(*N. del T.*)

(2) Por dos de las *Cincuenta decisiones.* V. *Introd.*, pág. 63.

P. ¿No suprimió Justiniano más adelante la diferencia que las Instituciones dicen existir aún entre los libertinos y los ingenuos?

R. Así es. Por una Novela (78, c. I y II) suprimió este emperador las pocas diferencias que existían aún en su tiempo, ya bajo el aspecto político, ya bajo el aspecto civil, entre los ingenuos y los libertinos, concediendo á éstos el derecho de llevar *anillos de oro* (1) y el de *regeneración*. Pero dejó subsistir los derechos de patronato.

P. ¿En qué consisten los derechos de patronato?

R. Consisten: 1.º En deberes respetuosos (*obsequia*). Recibiendo el manumitido de su patrono una nueva vida, la vida civil, debía á éste las consideraciones y el respeto que debe un hijo á su padre: no podía citarle á juicio sin haber obtenido el permiso del magistrado, ni intentar contra él una acción infamante. Debíale alimentos, si caía en indigencia, etc. 2.º En derechos de sucesión (*jura in bonis*) que el patrono ó su familia tiene sobre los bienes del libertino premuerto (V. L. III, título VII). 3.º En servicios (*operæ*) que el manumitido debía á su patrono; pero solamente cuando se había obligado á ellas al manumitirle, por estipulación ó por juramento, y según la extensión de su empeño.

(1) El derecho de llevar anillos de oro, reservado primitivamente á los senadores, á los patricios y á los caballeros, llegó á ser común á todos los ingenuos.